



310.53
Exp No. 402 de diciembre 19 de 2013
INFRACCIÓN

AUTO No. 0259
02 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0045 de enero 24 de 2014, se impuso medida preventiva contra la Quesera La Candelaria y a la empresa de Salado de Pieles, para que de manera inmediata eliminen la descarga de sus vertimientos, los cuales se dirigen hacia un pequeño pozo de baja profundidad en las coordenadas X: 0867428 Y: 1525237 Z: 192 m, el cual presenta signos evidentes de contaminación hídrica y malos olores en el entorno. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1421 de junio 14 de 2016, se inició procedimiento sancionatorio contra la quesera La Candelaria a través de su administrador Arístides Manuel Román Berrio y/o quien haga sus veces y Salados de Pieles a través de su propietario Gustavo Ortiz Salazar, ubicadas en la vereda Las Brujas, municipio de Corozal (Sucre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0926 de agosto 19 de 2020, se formuló pliego de cargos contra la empresa SALADO DE PIELES a través de su propietario señor GUSTAVO ORTIZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.043, disponiéndose:

CARGO PRIMERO: La empresa SALADO DE PIELES a través de su propietario señor GUSTAVO ORTIZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 14.443.043 o su apoderado debidamente constituido, presuntamente esta incumpliendo por sus vertimientos continúan siendo dirigidos al suelo hasta llegar a un caño de aguas lluvias, causando impactos negativos hacia los componentes, agua, suelo, aire, flora, paisaje natural.

CARGO SEGUNDO: La empresa SALADO DE PIELES a través de su propietario señor GUSTAVO ORTIZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 14.443.043 o su apoderado debidamente constituido, presuntamente esta incumpliendo por carecer de un sistema integral de tratamiento para las aguas residuales no domésticas generadas por el desarrollo de su actividad, incumpliendo las normas de vertimientos vigente Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando se vierte a un cuerpo de agua o al sistema de alcantarillado.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 402 de diciembre 19 de 2013
Infracción

0259

CONTINUACIÓN AUTO No.

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Frente a los cargos formulados, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, siendo ésta la etapa procedural apropiada para la ejercer su defensa, aportar y solicitar práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que prevé el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

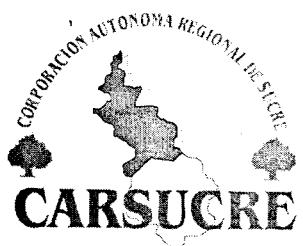
Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el término la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.



El ambiente
es de todos

Minambiente

58

310.53
Exp No. 402 de diciembre 19 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0259
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (Negrillas y subrayas propias)

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, y ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales ii) remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo para que practiquen visita de inspección ocular y técnica a la empresa Salado de Pieles ubicada en la vereda La Brujas jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre) y determinen si persiste la situación descrita en el informe de visita de abril 28 de 2017, para lo cual deberán rendir informe técnico.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBA por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:



El ambiente
es de todos

Minambiente

59

310.53
Exp No. 402 de diciembre 19 de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0259

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Actas de visita de fecha 5 de diciembre de 2013 (folio 3 – 4).
- Informe de visita de fecha 6 de diciembre de 2013 (folio 5 -- 9).
- Informe de visita de fecha 16 de junio de 2014 (folio 23 – 27).
- Acta de visita de fecha 5 de junio de 2014 (folio 28).
- Acta de visita de fecha 13 de marzo de 2017 (folio 42).
- Informe de visita de fecha 28 de abril de 2017 (folio 43 – 45).

PRUEBA TÉCNICA: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo para que practiquen visita de inspección ocular y técnica a la empresa Salado de Pieles ubicada en la vereda La Brujas jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre) y determinen si persiste la situación descrita en el informe de visita de abril 28 de 2017, para lo cual deberán rendir informe técnico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor GUSTAVO ORTIZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443.043, en calidad de propietario de la empresa SALADO DE PIELES, ubicado en la vereda Las Brujas jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

febrero
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>ff</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.